



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00344 -00 MUERTE PRESUNTA

CONSTANCIA SECRETARIAL: se encuentra el despacho el presente asunto para resolver recurso de reposición interpuesta por el curador ad-litem del presunto desaparecido.

AUTO No. 125

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 760013110010-**2022-00344-00** –MUERTE PRESUNTA

Corresponde desatar el recurso de reposición propuesto por el curador ad-litem del presunto desaparecido, señor ANDREUS CASTRILLON LOZANO contra el numeral 1º del proveído 2680 del 18 de diciembre de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos del Recurso de la parte demandante

Reclama el togado que los artículos 583 y 584 del Código General del Proceso no contemplan término para contestar la presente demanda. Es por ello, que, al tratarse de una actuación legal exigible en su calidad de curador, la decisión de declarar por no contestada la demanda carece de acierto y legalidad.

Consideraciones:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al recaer en ella una multa impuesta por este Despacho judicial. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00344 -00 MUERTE PRESUNTA

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

3. Problema jurídico que se plantea

Conviene determinar si debe reponer para revocar el numeral 1º del proveído 2680 del 18 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que, pese a que la norma no establece término para contestar la demanda, carece de legalidad indicar que el curador ad-litem no se pronunció al respecto, en defensa de los intereses del presunto desaparecido ANDREUS CASTRILLON LOZANO.

3. El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que:

El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.¹

Por otro lado, indica que el objeto del recurso es:

Manifiesta Hernando Morales Molina: "Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio (error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia

¹ Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00344 -00 MUERTE PRESUNTA

del derecho sustancial mismo, porque no es su destinatario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vacío de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.²

4. Frente al caso objeto de autos, de entrada, se advierte que tal como lo indica el recurrente, la norma no indica término para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Empero, cabe advertir que el día 7 de septiembre de 2023 se le nombró como curador ad-litem del presunto desaparecido, señor ANDREUS CASTRILLÓN LOZANO, el cual fue notificado del cargo el 13 del mismo mes y el 15 de septiembre de la misma anualidad aceptó la designación.

Seguidamente, en auto del 4 de octubre de 2023 se asintió la manifestación del togado y se le compartió el expediente el 6 del mismo mes y año.

Es así, que para el 18 de diciembre de 2023 y pese a que la normatividad no es clara al indicar el término para contestar la demanda, cierto es, que habían transcurrido 73 días para que el recurrente se pronunciará sobre los hechos y pretensiones de la demanda y ejerciera la labor de localización de quien se pretende se declare desaparecido; no obstante, no realizó pronunciamiento alguno.

Ahora bien, es preciso traer a colación lo señalado por el maestro Hernán Fabio López Blanco³ al señalar como principio de la economía procesal, que:

En desarrollo de este principio se intenta lograr que las actuaciones judiciales se tramiten en la forma más rápida y económica posible, pues, como claramente lo dice DEVIS, “debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de actividad

² Folio 23 libro. Los recursos en el Código General del Proceso

³ Código General del Proceso, parte general, Hernán Fabio López Blanco, pág. 127



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00344 -00 MUERTE PRESUNTA

procesal”, es decir que los esfuerzos del juez y de las partes deben en lo posible ser mínimos.

Exige este principio que los procesos se adelanten en forma pronta y económica o, tal como muy bien lo compendia el artículo 7 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que la función sea “eficiente”. Se cumple haciendo que las trámites sean más sencillas y evitando la proliferación de decisiones inútiles y de recursos innecesarios, ideas sobre las cuales se apoyó el Código General del Proceso al limitar las apelaciones y suprimir muchos trámites engorrosos y superfluos, para crear un solo trámite del proceso declarativo y buscar la máxima concentración en su adelantamiento, lo cual permite que las peticiones de las partes sean resueltas con el menor número de providencias y que las cuestiones accidentales no entorpezcan el proceso.

Así las cosas, no puede calificar el curador ad-litem de desacuerdo e ilegal declarar no contestada la demanda, pues éste no ejerció la labor que por ley le corresponde, que no era otra que dar contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, y más aún pretender que a la parte demandante se le encuentre vulnerado el principio antes señalado, pues cierto es, que al continuar esperando el pronunciamiento del curador ad-litem del presunto desaparecido, se extendería más el plazo para continuar con el trámite procesal, que es lo que se pretende, y allí sí se vulneran los derechos de la parte interesada.

En conclusión, procederá a negarse el recurso de reposición y se le recuerda al togado que, pese a que la norma no tiene término para contestar la demanda, debe hacerlo, pues de no obrar de esa forma afecta el debido proceso y la tutela judicial efectiva, a quien interpone la demanda y más aún cuando se le puso en conocimiento el proceso para pronunciarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00344 -00 MUERTE PRESUNTA

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición contra el proveído numeral 1º del proveído 2680 del 18 de diciembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19287554277c9c01ce0cd72049842ea7969caa8adc72aee72afbd3a58cf966b7

Documento generado en 25/01/2024 06:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>